

Señores:

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL**

**SOMONDOCO – BOYACÁ**

REF: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**

ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA CIVIL**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SOMONDOCO BOYACÁ**

**ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.623.198 de Guateque-Boyacá, correo electrónico ancachavesmuz@gmail.com, domiciliada en Guateque- Boyacá, actuando en nombre propio acudo ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO** o quien haga sus veces y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOMONDOCO BOYACÁ** o quien haga sus veces de representación legal con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales Constitucionales como son: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto considero haber cumplido con los requisitos y con cada una de las etapas del proceso convocatorio exigidos en la OPEC No. 109447 y más aun habiendo ocupado el segundo puesto para ocupar de forma definitiva la vacante de empleo en carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ**.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela solo:” procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011. CPACA- 1 Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante

la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

En este sentido el CONSEJO DE ESTADO REFIERE: “En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial”

El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de sus competencias constitucionales y legales mediante Acuerdo No. – 20191000008526 del 06 de agosto de 2019, adelantó el Proceso de Selección No. 1231 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ**, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. (Anexo 2)

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del portal SIMO oferto vacante para la **ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ** inscribiéndome en la OPEC No. 109447 aportando los documentos exigidos para el cargo a fin de ocupar el cargo de Carrera Administrativa como profesional universitario código de empleo 2019, grado 1.



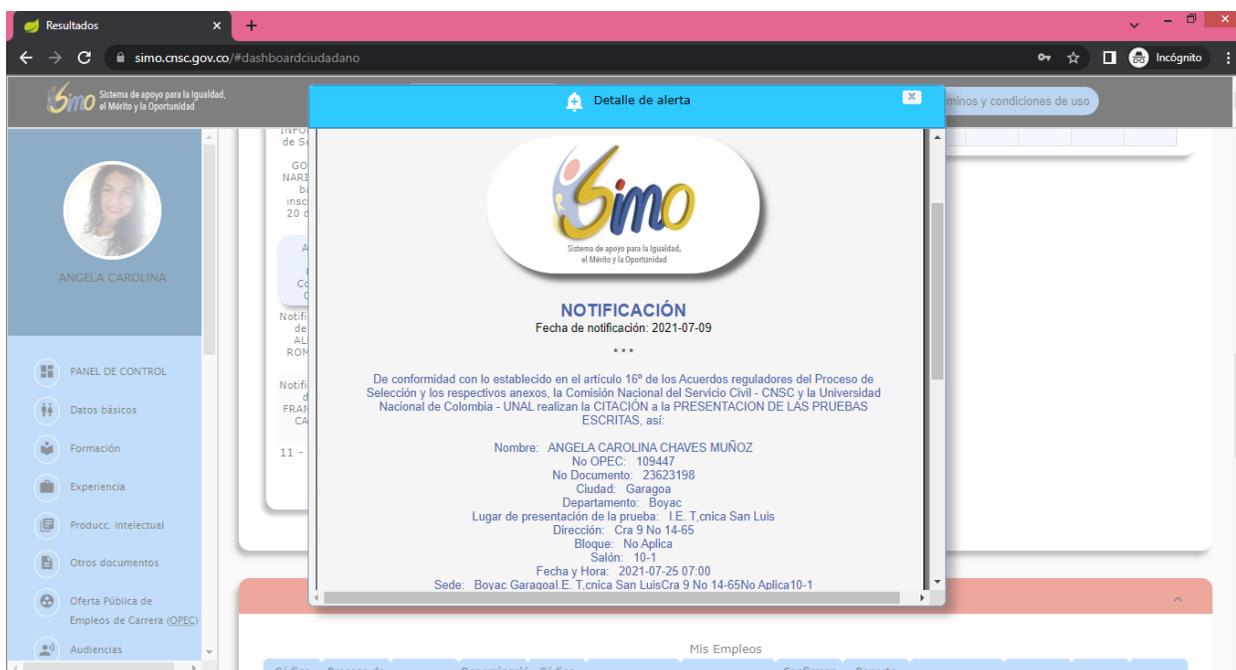
The screenshot shows a web browser window with the URL [simo.cnsc.gov.co/#resultados](http://simo.cnsc.gov.co/#resultados). The page title is "Resultados". The user is logged in as "ANGELA CAROLINA". The main content area displays the following information:

- RESULTADOS**
- Profesional universitario**
- nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 109447 asignación salarial: \$2526123
- ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ** - Cierre de inscripciones: 2020-02-07
- Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

**TERCERO:** De fecha 2021-12-24 después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil verificara los requisitos mínimos del nivel profesional fui admitido en la convocatoria.



**CUARTO:** El día 25 de Julio de 2021 me traslado al Municipio de Garagoa- Boyacá con el fin de llevar a cabo las pruebas citadas por la CNSC en el lugar y en la fecha determinada para la misma las cuales se denominan **COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES** y de **COMPETENCIAS COMPORTAMENTAL**.



**QUINTO:** En la fecha 24 de enero de 2022, la CNSC publicó los resultados de las pruebas presentadas donde ocupé el segundo puesto en mérito de concurso.

Resultados [simo.cnsc.gov.co/#resultados](https://simo.cnsc.gov.co/#resultados) Incógnito

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	77.02	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	87.87	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	64.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << 1 >>

Resultado total: **77.24** Resultado total: **CONTINÚA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Resultados [simo.cnsc.gov.co/#resultados](https://simo.cnsc.gov.co/#resultados) Incógnito

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270408536	82.69
<b>262877417</b>	<b>77.24</b>
288614926	77.00
290830561	74.55
268669840	73.88
265635401	73.43
268146966	73.33
292111511	72.84
291730311	72.59
266029025	71.74

1 - 10 de 17 resultados << 1 2 >>

**SEXTO:** De fecha 02 de marzo de 2022 mediante resolución No. 3655 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con la OPEC 109447.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
*Equidad, Mérito y Oportunidad*

**RESOLUCIÓN No 3655**  
2 de marzo de 2022

2022RES-203.300.24-013621

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109447, ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ, del Sistema General de Carrera Administrativa"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC - 20191000008526 del 06 de agosto de 2019, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e f), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)" e "f) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000008526 del 06 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la ALCALDÍA DE SOMONDOCO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificadora como la ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas, se adopta la presente resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **109447**, **ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	82.69
2	23623198	ANGELA CAROLINA	CHAVES MUÑOZ	77.24
3	1022968314	JEISSON	YAGUARA QUIROGA	77.00
4	1054658539	LAURA DEL PILAR	ALFONSO COLMENARES	74.55
5	43064195	ESTHER	RIANO VILLAMIZAR	73.88
6	1018475443	MARIA TERESA DEL ROCIO	DIAZ OVALLE	73.43
7	65763442	RUBITH ENID	BARRETO BEJARANO	73.33
8	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	72.84
9	91270764	SERGIO ENRIQUE	GOMEZ OTERO	72.59
10	7182081	IVAN ALFREDO	MURILLO ROJAS	71.74
11	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	70.97
12	1094533035	YULIETH MARCELA	MENDOZA CORREDOR	70.82
13	23610170	LUZMILA	CORDON ESPINOSA	69.86
14	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	69.74
15	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	69.63
16	1049626803	YEIMY HOJANA	ORTIZ SUAREZ	69.62
17	1048850055	PAULA ELIANA	MONTAÑEZ AGUIRRE	69.60

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**SEPTIMO:** El acto administrativo que conformó la lista de elegibles no cobró firmeza ya que la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ** solicito a la CNCS la exclusión mía de la lista de elegibles al igual que a otros participantes.

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
Lista de elegibles del número de empleo 109447							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	82.69	9 sept. 2022	Firmeza individual
2	CC	23623198	ANGELA CAROLINA	CHAVES MUÑOZ	77.24		Solicitud exclusión
3	CC	1022968314	JEISSON	YAGUARA QUIROGA	77		Solicitud exclusión
4	CC	1054658539	LAURA DEL PILAR	ALFONSO COLMENARES	74.55		Pendiente firmeza
5	CC	43064195	ESTHER	RIANO VILLAMIZAR	73.88		Pendiente firmeza
6	CC	1018475443	MARIA TERESA DEL ROCIO	DIAZ OVALLE	73.43		Pendiente firmeza
7	CC	65763442	RUBITH ENID	BARRETO BEJARANO	73.33		Pendiente firmeza


**CNCS** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
8	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	72.84		Pendiente firmeza
9	CC	91270764	SERGIO ENRIQUE	GOMEZ OTERO	72.59		Pendiente firmeza
10	CC	7182081	IVAN ALFREDO	MURILLO ROJAS	71.74		Pendiente firmeza
11	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	70.97		Pendiente firmeza
12	CC	1094533035	YULIETH MARCELA	MENDOZA CORREDOR	70.82		Pendiente firmeza
13	CC	23610170	LUZMILA	CORDON ESPINOSA	69.86		Pendiente firmeza
14	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	69.74		Solicitud exclusión
15	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	69.63		Pendiente firmeza
16	CC	1049626803	YEIMY HOJANA	ORTIZ SUAREZ	69.62		Pendiente firmeza
17	CC	1048850055	PAULA ELIANA	MONTAÑEZ AGUIRRE	69.60		Pendiente firmeza


**CNCS** Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

**OCTAVO:** El día Septiembre 9 de 2022, mediante oficio solicito información sobre la solicitud de exclusión de lista de elegibles Convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, código opec No.109447

Bogotá, Septiembre 9 de 2022

Señores  
**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
COMISION DE PERSONAL.**

**ASUNTO:** INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, Código OPEC No.109447.

Yo **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 23.623.198 de Guateque Boyacá, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 23 y artículo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015 solicito comedidamente se me informe:

1. El día 03 de marzo, se publicó en la pagina de la Comisión Nacional de Servicio Civil en el Link Banco Nacional de Lista de elegibles<sup>1</sup> el listado de las personas con Solicitud de exclusión y firmezas pendientes para la oferta pública de empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código OPEC No.109447 convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; verificando la firmeza de la lista, evidenció que me encuentro en SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.
2. Al correo electrónico [onbase-cnsc@cnsc.gov.co](mailto:onbase-cnsc@cnsc.gov.co) solicite a través de derecho de petición información sobre los motivos por los cuales se me había señalado la "Solicitud de exclusión" en dicha convocatoria, cuya respuesta del día 11 de marzo, la CNSC responde con asunto REGISTRO DE PETICIÓN 2022RE045043, tipo de tramite: Petición y adjunta un enlace para consulta con radicado 2022RE045043 con código 1115152.
3. El día 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico [carilo.ch@hotmail.es](mailto:carilo.ch@hotmail.es), dan respuesta adjuntando un link [https://onbase-cnsc.gov.co/AppNetIPBLIdocpop/docpop.aspx?clienttype=html&ccid=103&KT863\\_0\\_0\\_0-e197c8ef-ae8-49e4-aa3a-723d374a8866](https://onbase-cnsc.gov.co/AppNetIPBLIdocpop/docpop.aspx?clienttype=html&ccid=103&KT863_0_0_0-e197c8ef-ae8-49e4-aa3a-723d374a8866). Como no se podía descargar, se dio lectura a la dicha respuesta en la que hacían referencia sobre estar pendiente el SIMO en el que se notificaba las razones por las cuales se solicitó exclusión y debía estar atenta a los mensajes que llegaban a la plataforma y que se iba a solicitar descargos frente a la solicitud de exclusión.
4. De buena fe, se guardo la respuesta en la bandeja de entrega de mi correo electrónico con asunto \*\*\*2022RS0027418\*\* Remisión de comunicación: 2022RS0027418 (EMAIL CERTIFICADO de

[unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co)) se ingresa nuevamente al link y me llevo la sorpresa que ya no ingresa solo un mensaje "NO HAY ELEMENTOS PARA MOSTRAR".

Teniendo en cuenta que han pasado 5 meses esperando por el pronunciamiento de la Comisión Nacional sobre el concurso territorial Boyacá, Cesar y Magdalena en la que me encuentro en SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, y dado que ahora no cuento con el mencionado documento expedido por la comisión el día 25 de abril, me dirijo a ustedes se me dé una respuesta a fondo, evitando excusas y alargues a un concurso del año 2020 cuyos resultados se encuentran en la página de la Comisión Nacional en la Lista de elegibles y en los que no se han pronunciado sobre el motivo de las exclusiones.

Igualmente, solicito respetuosamente respuesta oportuna para agilizar tramites ante las entidades respectivas frente a soportes y demás motivaciones de las que la Comisión de persona haya considerado la solicitud de dicha exclusión, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, la legitima defensa y bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluida en la lista de elegibles.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco su pronta respuesta y se envía copia del presente derecho de petición a la Procuraduría General para que adelante lo correspondiente.

Atentamente.

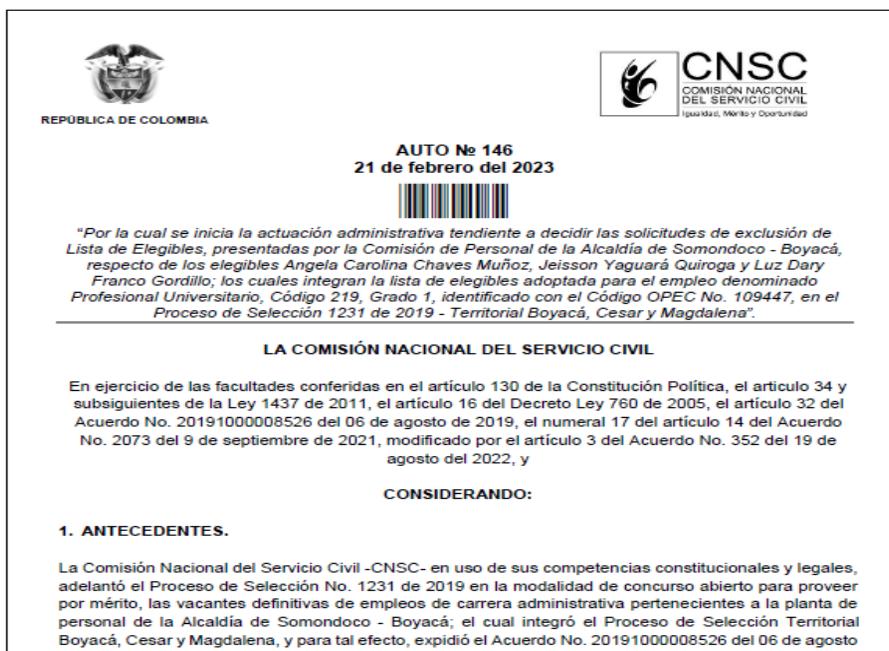
  
Nombre: **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**  
Cedula: 23.623.198 de Guateque-Boyacá  
Celular: 3132298677  
Calle 8 No.8-22 Barrio Santa Barbara.  
Guateque- Boyacá

<sup>1</sup> <https://onbase-cnsc.gov.co/onbase-listas/onbase-listas-consulta-general>

**NOVENO:** Se recibe respuesta el día 22 de septiembre de 2022, por parte de la CNSC, informando: *"Se tiene que para la lista de elegibles del empleo OPEC 109447 ofertado en el marco de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión de los elegibles en las posiciones No. 1, 2, 3 y 14, razón por la cual la lista no ha adquirido firmeza. Cabe resaltar, en este punto, que el acto de solicitud de exclusión de algún aspirante de la lista de elegibles por parte de la Entidad nominadora, NO infiere o dispone la exclusión inmediata del aspirante de dicha lista, trámite que será adelantando por parte de esta Comisión Nacional en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. Al respecto, es importante resaltar que el equipo de convocatoria de esta Comisión Nacional a cargo del proceso de selección recibió 1.621 solicitudes de exclusión que fueron presentadas por las diferentes comisiones de personal de las diferentes entidades que conforman la Convocatoria "Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", lo que ha hecho que la labor de análisis y estudio a profundidad de cada una de estas se torne dispendiosa y extenuante. En razón a lo anterior, se informa que en la actualidad la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentra estudiando cada una de las solicitudes de exclusión a listas de elegibles presentadas por las Comisiones de Personal, con el propósito de identificar si proceden o no, para que después si es del caso, se inicie Actuación Administrativa para valorar los hechos sobre los cuales se realizó dicha solicitud, misma que es comunicada a través del aplicativo SIMO, al correo electrónico allí registrado, a él o los aspirante(s) sobre los cuales recaen dichas solicitudes de exclusión con el fin que puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, en los términos de ley únicamente a través del mencionado aplicativo. En casos donde el análisis arroje situaciones no ajustadas al imperativo legal, la CNSC posterior al análisis produce un acto administrativo cerrando la solicitud y dando paso a la firmeza de la lista".* (Anexo 3).

En el último párrafo menciona además: “Con lo anterior **se proyecta que en el término de un mes** se logre el análisis total de las solicitudes presentadas por las diferentes Comisiones de Personal de las entidades a fin de garantizar la firmeza de la totalidad de las listas de elegibles”.

**DECIMO:** El día 03 de Marzo de 2023 fui notificando mediante el Auto No. 146 del día 22 de enero de 2023, al igual que a las partes interesadas para interponer recursos. (Anexo 4).



**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Posición en Lista	OPEC	Nombre	No. identificación
2	109447	Angela Carolina Chaves Muñoz	23623198
3		Jeisson Yaguara Quiroga	1022968314
14		Luz Dary Franco Gordillo	33675759

**DECIMO PRIMERO:** De fecha 27 de febrero de 2023, se adelantó respuesta al Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023, a través del SIMO, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y garantía del debido proceso. (Anexo 5).



1 - 4 de 4 resultados

### Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
459994023	Lista Elegible	2022-03-10	Finalizada	solicitar la exclusión de certificación de experiencia		
572270150	Inscripción	2023-03-06	Creada	Respuesta Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023		

1 - 2 de 2 resultados

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

visor de documentos

Guatemala, febrero 27 de 2023

Señoras  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023

Cordial saludo

La suscrita **ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.623.198 de Guatemala- Boyacá, actuado en calidad de elegible para el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código OPEC No.109447 de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en atención a la solicitud para ejercer mi derecho de defensa y contradicción y en garantía del debido proceso administrativo, en el marco del Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023, en el que se me notifica que debo responder en un plazo de 10 días hábiles a la solicitud de exclusión adelantada por la Comisión de Personal del Municipio de Somondoco, manifiesto:

**HECHOS**

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante ACUERDO No. CNSC - 2019100008526 del 08-08-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente los espacios pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOMONDOCO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1231 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. El día 03 de marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), conformó y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 416.

**DECIMO SEGUNDO:** A través de la plataforma de la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*, se radica otra solicitud y el día 24 de mayo de 2023, al correo electrónico *ancachavesmuz@gmail.com*, se me da respuesta indicando:

*“Acto administrativo que le fue notificado en debida forma, siendo presentando por usted dentro del término dispuesto su derecho de contradicción y defensa el cual fue tenido en cuenta dentro del análisis y desarrollo de la resolución por la cual de resolverá dicha actuación proyectada bajo el No. de producción documental 2023RES-203.120.24-028166, la cual se encuentra en trámite de aprobación y firmas.*

*No obstante, cabe reiterar que dicha actuación administrativa **NO** infiere o dispone la exclusión del aspirante de dicha lista, sino hasta agotado todo el trámite administrativo dispuesto para dicha actuación, si así fuere el resultado de la misma”. (Anexo 6).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, las corporaciones han entendido

que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales. La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la **Sentencia SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: ***“(…) LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL HA REITERADO QUE AL ESTAR EN JUEGO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO DE QUIENES PARTICIPARON EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y FUERON DEBIDAMENTE SELECCIONADOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL ASUME COMPETENCIA PLENA Y DIRECTA, AUN EXISTIENDO OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, AL CONSIDERAR QUE LA TUTELA PUEDE “DESPLAZAR LA RESPECTIVA INSTANCIA ORDINARIA PARA CONVERTIRSE EN LA VÍA PRINCIPAL DE TRÁMITE DEL ASUNTO”, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL MECANISMO ALTERNO NO ES LO SUFICIENTEMENTE IDÓNEO Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS”***

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negritas del suscrito). Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

**“AUN CUANDO PARA ESTE CASO HAY OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL SUSCEPTIBLE DE SER EJERCIDO ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, LO CIERTO ES QUE NO PUEDE ASEGURARSE QUE SEA EFICAZ, PUES LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PODRÍA DARSE CUANDO YA SE HAYA PUESTO FIN AL CONCURSO DE MÉRITOS, Y SEA DEMASIADO TARDE PARA RECLAMAR EN CASO DE QUE EL DEMANDANTE TUVIERA RAZÓN EN SUS QUEJAS. CIERTAMENTE, EL PETICIONARIO PODRÍA RECLAMAR ANTE EL JUEZ CONTENCIOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES QUE CUESTIONA COMO IRREGULAR, PERO INCLUSO SI SE LE CONCEDIERA ESTA DECISIÓN NO TENDRÍA LA VIRTUALIDAD DE RESTABLECER DE INMEDIATO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE Y, EN CAMBIO, PODRÍA DEJARLO EN UNA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN PERJUDICIAL EN EL TRÁMITE DE LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL CONCURSO”**

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso,

contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto. De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial. Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, **los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que **la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**. En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

*Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: “(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser*

*inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño- ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados. En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de sus competencias constitucionales de firmeza individual ubicada la señora Angela Carolina Chaves Muñoz como la segunda elegible en posición meritória.

**SEGUNDO:** Solicitar a la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ**, haga uso de la lista de elegibles una vez que allá quedado en firme la lista de elegibles.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05-03-2019.
3. Resolución No. RESOLUCIÓN № 3655 02-03- 2022

4. Respuesta Derechos de Petición con fecha 22-09-2022.
5. Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023
6. Respuesta Auto No. 146 de 21 de febrero de 2023

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

### **ANEXOS**

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Correo electrónico [ancachavesmuz@gmail.com](mailto:ancachavesmuz@gmail.com) Dirección de Residencia Carrera 6 A No. 1- 24 Barrio La Colina, Guateque- Boyacá. Celular: 3132298677.

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) Dirección: 16 No. 96 - 64, Piso 7.

**ACCIONADO:** Alcaldía Somondoco-Boyacá Correo electrónico [alcaldia@somondoco-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@somondoco-boyaca.gov.co) Dirección: Calle 5 No 3-14



**ANGELA CAROLINA CHAVES MUÑOZ**

C.C. No. 23.623.198

Celular: 3132298677

Mail: [ancachavesmuz@gmail.com](mailto:ancachavesmuz@gmail.com)